

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 335

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve 2019

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: WILFREY RUIZ BARRERA
DEMANDADO: LUZ EDHIT GRANADA POSADA - AGENTE
ESPECIAL LIQUIDADOR DEL HOSPITAL
MANUEL ELKIN PATARROLLO EN
LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00549-00
ASUNTO: RECHAZA MEDIO DE CONTROL

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Vencido el término otorgado para subsanar demanda, la Sala se pronuncia al respecto.

I. Antecedentes

Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda de nulidad instaurada por el señor Wilfrey Ruiz Barrera contra Luz Edith Granada Posada, en razón a que se advirtieron las siguientes falencias:

“El medio de control de nulidad ejercido por el demandante es inadecuado, toda vez que se denota que no se persigue el estudio de la mera legalidad del acto, sino también el restablecimiento del derecho, como lo precisa en el numeral segundo del acápite de pretensiones...”

“En consecuencia deberá el demandante adecuar la demanda, escogiendo el medio de control adecuado, acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad. (...) demostrar el interés directo o indirecto con el proceso, en otras palabras definir su legitimidad en la causa por activa (Art. 138 del CPCA.) o en caso de actuar como apoderado, presentar su derecho de postulación (art.160 CPACA), toda vez que este despacho no observa interés o vulneración de algún derecho subjetivo por parte del demandante, lo que lleva a concluir que existiría la falta de legitimación en la causa por activa.” (fl. 55 y 56, C1).

El 18 de febrero de 2019, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, advierte el despacho que la dirección electrónica utilizada por la Secretaría de esta Corporación para enviar el mensaje de datos que comunicó el estado electrónico del 22 de noviembre de 2018, no corresponde a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante, por lo tanto, se ordenó que se notificara de manera correcta el auto de fecha 21 de noviembre de 2018 que inadmitió la demanda (f. 59).

En aras de sanear el yerro expuesto, el 20 de febrero de 2019, se envió el mensaje de datos al demandante a la dirección electrónica suministrada en el escrito de demanda, comunicándole el estado electrónico del 22 de noviembre de 2018 (f. 60); sin embargo, se observa que vencido el término otorgado a la parte demandante para que corrigiera las falencias mencionadas en el auto inadmisorio de fecha 21 de noviembre de 2018, decidió guardar silencio.

II. Para resolver el Despacho considera:

El artículo 169 del CPACA, dispone como causales de rechazo las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 170 del CPACA, que regula la inadmisión de demanda, dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que **se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**” (Subrayado fuera del texto).

Vencido el término otorgado a la parte demandante para que corrigiera los yerros expuestos en el auto inadmisorio de fecha 21 de noviembre de 2018, advierte la Sala que no se avizora dentro del plenario memorial que corrija los mismos, pese a encontrarse debidamente notificado (f. 60, C1). Por tanto, conforme a las normas en cita, al no corregirse la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se rechazará el medio de control presentado.

Maxime si se tiene en cuenta que en caso de adecuarse la demanda, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado¹, tampoco habría lugar a admitir este medio de control, pues con las pretensiones expuestas en el escrito de demanda se estaría frente a una nulidad y restablecimiento del derecho, la cual trae consigo para su admisión, cuando los asuntos sean susceptibles de conciliación², como en el presente caso, agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), ya que el acto administrativo demandado reconoce y ordena pagar a la señora Luz Edith Granada Posada una indemnización por la supresión del cargo que ocupaba en el Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo y las prestaciones sociales y deuda laboral a su favor; requisito que fue solicitado en el auto inadmisorio de la demanda (f. 56).

Aunado a ello, tampoco es clara la calidad con la que actúa el demandante frente al acto administrativo particular que demanda y mucho menos, se cumple con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA frente al derecho de postulación:

Situaciones que conllevan a rechazar el medio de control presentado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor WILFREY RUIZ BARRERA contra la señora LUZ EDHIT GRANADA POSADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y **archívense** las diligencias, previo las constancias del caso.

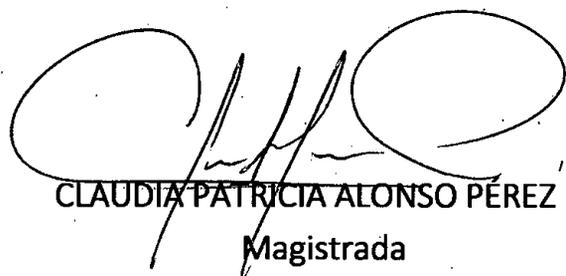
Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión N° 5 de la fecha, mediante Acta No. 026



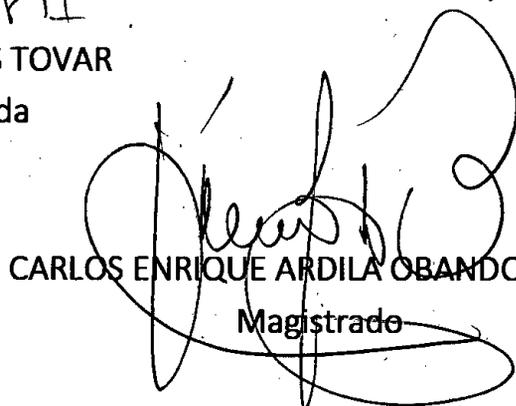
NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

¹ Providencia del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

² Providencia del 09 de abril de 2014, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN